

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS306/1
G/L/669
G/ADP/D52/1
2 de febrero de 2004

(04-0371)

Original: inglés

INDIA – MEDIDA ANTIDUMPING SOBRE LAS BATERÍAS PROCEDENTES DE BANGLADESH

Solicitud de celebración de consultas presentada por Bangladesh

La siguiente comunicación, de fecha 28 de enero de 2004, dirigida por la delegación de Bangladesh a la delegación de la India y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la India de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") con respecto a la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de baterías de plomo procedentes de Bangladesh¹ y determinados aspectos de la investigación que dio lugar a la imposición.

El artículo 1 del Acuerdo Antidumping dispone que "[s]ólo se aplicarán [medidas antidumping] en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del ... Acuerdo [Antidumping]". A la luz del artículo 1 del Acuerdo Antidumping, el artículo VI del GATT de 1994 y las demás disposiciones que se citan más adelante, a Bangladesh le preocupan en particular los siguientes aspectos de la investigación que dio lugar a la imposición de los derechos antidumping definitivos:

1. El hecho de que la India iniciara la investigación a pesar de que no estuviera fundamentada la alegación de los solicitantes de que la solicitud estaba hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" (párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping);

¹ Impuestos en virtud de la Notificación N° 1/2002 – Customs, emitida por el Departamento de la Renta Nacional, Ministerio de Hacienda de la India, de fecha 2 de enero de 2002.

2. El hecho de que la India no pusiera fin inmediatamente a la investigación no obstante su determinación anterior de que el volumen de las importaciones procedentes de Bangladesh era insignificante² (párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping);
3. El hecho de que la India no determinara el valor normal (párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping);
4. El aparente recurso de la India al valor reconstruido como base para determinar el valor normal³ (párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping);
5. El hecho de que la India no determinara el precio de exportación y no realizara una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación (párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping);
6. El hecho de que la India no realizara un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas del volumen de las importaciones y el efecto de las importaciones en los precios de productos similares en el mercado interno (párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping);
7. El hecho de que la India no realizara un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas de la repercusión de las importaciones sobre los productores nacionales de productos similares (párrafos 1, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping);
8. El hecho de que la India incluyera las importaciones procedentes de Bangladesh en la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones (incluidas las procedentes de China, Corea y el Japón) no obstante su determinación anterior de que el volumen de las importaciones procedentes de Bangladesh era insignificante (párrafos 3, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping);
9. El hecho de que la India no evaluara todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción (párrafos 1, 4 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping);
10. El hecho de que la India no realizara un examen objetivo de cualesquiera otros factores de que tuviera conocimiento, distintos de las importaciones, que pudieran haber perjudicado a la rama de producción nacional (párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping);

² Constataciones preliminares formuladas por la Dirección General de Derechos Antidumping y Derechos Conexos del Departamento de Comercio, Ministerio de Comercio e Industria de la India, de fecha 21 de marzo de 2001. El Departamento de la Renta Nacional, Ministerio de Hacienda de la India, reiteró esta determinación en la Notificación N° 41/2001-Customs, de fecha 9 de abril de 2001 y en la Notificación N° 1/2002 –Customs, de fecha 2 de enero de 2002.

³ Tal como se indicó posteriormente en el informe semestral de la India al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, reproducido en el documento G/ADP/N/85/IND, de fecha 5 de abril de 2002.

11. El hecho de que la India no realizara un examen objetivo de la relación causal entre las importaciones y el supuesto daño a la rama de producción nacional (párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 y párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping);
12. El hecho de que la India no tuviera en cuenta la información presentada por las partes interesadas de Bangladesh (párrafo 3 del Anexo II y párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping);
13. El hecho de que la India tratara como confidencial determinada información presentada por los solicitantes a pesar de no haberles exigido una justificación suficiente al respecto (párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping);
14. El hecho de que la India no exigiera a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales apropiados de la información presentada como confidencial (párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping);
15. El hecho de que durante la investigación antidumping la India no facilitara a las partes interesadas la información sobre el dumping, el daño y la relación causal (párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping);
16. El hecho de que la India no revelara los "hechos esenciales considerados que sirv[ieron] de base para la decisión de aplicar ... medidas definitivas" (párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping);
17. El hecho de que la India no diera conocimiento a las partes ni diera aviso público de "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas", en particular, "una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2 [del Acuerdo Antidumping]"; "las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3 [del Acuerdo Antidumping]"; y "las principales razones en que se base la determinación" (párrafo 2 del artículo 12, en particular, párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping).

A juicio de Bangladesh, lo expuesto no es conciliable con el artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y las respectivas disposiciones específicas citadas *supra*. Además, como consecuencia de la imposición de derechos antidumping de una manera no justificada en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, es posible que la India esté asimismo actuando de forma incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Bangladesh considera que las ventajas resultantes para él directa o indirectamente del Acuerdo sobre la OMC se hallan anuladas o menoscabadas de conformidad con los párrafos 1 a) y 1 b), respectivamente, del artículo XXIII del GATT de 1994.

Bangladesh espera con interés recibir lo antes posible su respuesta a la presente solicitud. Propongo que nuestras respectivas Misiones acuerden la fecha y el lugar de las consultas.
